

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR OSPINA MOLINA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500820230004801
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SOLICITUD DE PENSIÓN Y CESE DE COTIZACIONES DEBE TENERSE COMO DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 281

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 138 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 195

I. ANTECEDENTES

JOSÉ OMAR OSPINA MOLINA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 9 de agosto del mismo año más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que el 23 de marzo de 2019 cumplió los 62 años de edad, fecha para la cual tenía 1.307 semanas cotizadas en toda su vida laboral; que mediante sentencias judiciales consiguió la ineficacia del traslado de régimen; que el 28 de febrero de 2022 solicitó ante Colpensiones el cumplimiento de las sentencias judiciales y el reconocimiento de la pensión de vejez; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 239783 del 2 de septiembre de 2022 a partir del 9 de agosto de 2019 en cuantía de \$2.991.518, sin reconocer las mesadas desde el 23 de marzo de 2019.

COLPENSIONES se opone al retroactivo de la pensión de vejez y argumenta que la solicitud de pensión fue presentada el 9 de agosto de 2022. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.581.492) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 23 de marzo de 2019 al 8 de agosto del mismo año y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 29 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que no hay lugar al retroactivo porque la solicitud presentada el 28 de febrero de 2022 fue para el cumplimiento de la sentencia y la solicitud de pensión fue radicada el 9 de agosto de 2022, que por lo tanto, tampoco hay lugar a los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **JOSÉ OMAR OSPINA MOLINA** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 23 de marzo de 2019 al 8 de agosto del mismo año; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al PDF05 del expediente virtual del juzgado: i) que el demandante cumplió los 62 años de edad el 23 de marzo de 2019, folio 12; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 239783 del 2 de septiembre de 2022 a partir del 9 de agosto de 2019 en cuantía de \$2.991.518, con fundamento en la Ley 797 de 2003, folios 14 al 21; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.370 semanas desde el 15 de junio de 1975 hasta el 30 de junio de 2008, tal y como se evidencia en la historia laboral obrante a folios 1 a 9 y; iv) que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por medio de la sentencia No. 123 del 25 de junio de 2020, declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante al RAIS, decisión confirmada el 30 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 110.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala contrario a lo manifestado por la parte recurrente, considera que el demandante sí tiene derecho al pago

de la pensión de vejez desde el 23 de marzo de 2019, data en la cual cumplió los 62 años de edad y contaba con 1.370 semanas cotizadas siendo la última cotización realizada el 30 de junio de 2008. La razón es que el demandante sí solicitó el pago de la pensión de vejez el 28 de febrero de 2022, tal y como lo indicó la juez y se observa en el documento visible a folios 22 y 23 del PDF05, pues si bien es cierto allí solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales, también lo es que en los numerales cuarto, quinto y sexto de dicha petición pidió la pensión de vejez y los intereses moratorios así:

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez se dé el cumplimiento de las sentencias anteriormente descritas y se actualice la historia laboral con los tiempos que registran en la historia laboral de Porvenir S.A., tal y como lo manifestó el Juez de instancia, solicito cordialmente se proceda a RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, a mi favor, causada desde el 23 de marzo de 2019, fecha en el cual, cumplí 62 años de edad.
5. Se reconozca y pague el retroactivo pensional causado desde el 23 de marzo de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
6. Se reconozca y pague los intereses de mora, causados desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

Hecho con el que además se entiende su intención de no continuar cotizando con el fin de acceder a la pensión de vejez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es señal inequívoca de desafiliación cuando se deja de cotizar y solicita el pago de la prestación, ya que debe entenderse como la voluntad de no continuar cotizando al sistema; de ahí que *“la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema”*. Se puede consultar a vía de ejemplo la sentencia del 20 oct. 2009, rad. 35605; del 1° de abril de 2011, con radicación 38776; la SL4611-2015, SL5603-2016, SL4443-2021. Y, más recientemente, en la sentencia SL4057-2022 del 15 de noviembre de 2022 señaló que

“(…) Al respecto, se ha afirmado que no existe mecanismo solemne para demostrarlo y, por el contrario, tal situación se puede determinar a través de la intención inequívoca de la persona de querer desafiliarse, es decir, por medio de comportamientos tales como la suspensión de aportes o la manifestación expresa ante la respectiva administradora de pensiones.

De esta forma, puede decirse que, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación, este no es el único, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «[...] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración» (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823).

Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T-225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:

*[...] en los que **el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema**, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), **o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez** (CSJ SL5603-2016); **o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos** (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negrillas fuera del texto original). (...)”*

Así las cosas, no le asiste razón a Colpensiones al indicar que la pensión de vejez solo fue solicitada el 9 de agosto de 2022.

El retroactivo pensional desde el 23 de marzo de 2019 al 8 de agosto del mismo año asciende a la suma **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.581.492)**, tal y como lo liquidó la juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho a la pensión se causó el 23 de marzo de 2019, la reclamación fue presentada el 28 de febrero

de 2022, la Resolución SUB 239783 que reconoció la pensión de vejez se profirió el 2 de septiembre de 2022, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 30 de enero de 2023, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma la condena en tanto su reconocimiento es partir del 29 de junio de 2022 cuando venció el término de los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión que fue presentada el 28 de febrero de 2022. La razón es que sí existió tardanza en el reconocimiento de las mesadas aquí indicada, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

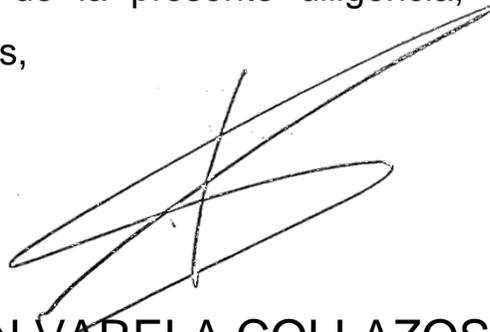
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 138 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

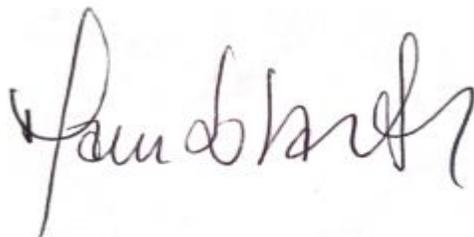
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	2.991.518	5	13.561.548

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edda27ad546abc5dcb6bdbce87aea71cb7ecbb4f29eb2fd85e1b6ef774c50cb**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>